REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2023-SSEN-00591 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Jimmy [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2021 los señores [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que este Tribunal declare nulos los actos administrativos y en consecuencia sean restituidos a las posiciones que ostentaban, otorgándoles los correspondientes salarios dejados de percibir; así como el pago de un astreinte, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00591 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo presentado en fecha 08 de junio de 2021, por los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señores [redacted] JIMÉNEZ ASTWOOD, LOIDA ESTHER MARTÍNEZ DESCHAMPS, LAURA M. GARCÍA BAUTISTA, [redacted], YNDRA LUCÍA RODRÍGUEZ LAGUAL, [redacted] IRA SÁNCHEZ RAMÍREZ y [redacted], contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el desistimiento presentado por la señora [redacted] contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente los actos administrativos de fechas 06 y 08 de abril de 2021, emitidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), respecto los recurrentes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted]. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; el Reglamento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido en el decreto núm. 523-09 de Relaciones Laborales y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad y derecho de los recurrentes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. La Ley núm. 2-23, tasa concretamente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que solo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (v.gr. [redacted] y el Procurador General Administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

10. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (págs. 1 y 2), comprueba que los señores [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] gozan de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que ostentaron la condición de partes en el proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que los actuales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrentes presentaron sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y por consiguiente, ostentan calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación*.

11. Debe indicarse que el único medio de casación que se aborda, contiene alegatos y argumentos relativos al interés casacional presunto conforme con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional firmado por los jueces integrantes de esta Sala.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que no comprobó que el Ministerio de Educación Superior (Mescyt) violó varios derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad social, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Afirma que hubo falta de motivación y contradicción con la Ley núm. 107-13. Además, señala que la sentencia impugnada interpreta de manera parcial el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ascenso en la carrera administrativa, al enfatizar que los concursos internos son el único mecanismo para lograr un ascenso dentro de la carrera.

13. Continúa alegando que los jueces cometieron un error en la interpretación en el numeral 49 de la sentencia impugnada ya que indicaron que el reglamento 523-09 establece que los servidores públicos que ocupen cargos de confianza o de alto nivel volverán al cargo de origen cuando sean removidos y que el tiempo desempeñado en el cargo de alto nivel o de confianza se le computará a los fines de antigüedad en la carrera administrativo. La parte recurrente señala que ninguno fue nombrado en un cargo de alto nivel ni de confianza.

14. Manifiesta además que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ignoró el artículo 95 del decreto núm. 523-09, puesto que el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt) emitió actos administrativos desfavorables que resultaron en la degradación de los cargos de varios servidores públicos, sin seguir el procedimiento de lesividad establecido por la ley. Además, señala que el tribunal no cumplió con su obligación de evaluar adecuadamente los hechos y el derecho del caso ya que hubo una insuficiente valoración de las pruebas y de las disposiciones legales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicables, lo que llevó a una motivación incoherente e insuficiente de la sentencia, afectando la tutela judicial efectiva.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. Es menester destacar que, en la especie, no es un hecho controvertido entre las partes que los señores [redacted] JIMÉNEZ ASTWOOD, LOIDA ESTHER MARTÍNEZ DESCHAMPS, LAURA M. GARCÍA BAUTISTA, [redacted], YNDRA LUCÍA RODRÍGUEZ LAGUAL, [redacted] IRA SÁNCHEZ RAMÍREZ y [redacted] se encuentran amparados bajo la categoría de empleados de la carrera administrativa. 45. En ese orden, el artículo 23 de la Ley de Función Pública, dispone: (…). 46. De conformidad con lo establecido por el artículo 73 del reglamento 525-09, los concursos internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera. 47. En la misma tesitura, la Ley 41-08, dispone en su artículo 38: (…). 48. Según dispone el Reglamento 523-09, sobre Relaciones Laborales en la administración pública, la titularidad del cargo es el derecho a la permanencia y reserva de un cargo de carrera del funcionario o servidor público, en el cual ha sido nombrado conforme las disposiciones previstas por la Ley y sus reglamentos de aplicación. 49. El artículo 22 de la Ley de Función Pública dispone que: (…) … 51. 53. Conforme al análisis de los preceptos legales citados, las pretensiones de las partes y los hechos probados, este Tribunal tiene a bien establecer, que la recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), al retornar a los recurrentes, señores [redacted] JIMÉNEZ ASTWOOD, LOIDA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ESTHER MARTÍNEZ DESCHAMPS, LAURA M. GARCÍA BAUTISTA, [redacted], YNDRA LUCÍA RODRÍGUEZ LAGUAL, al cargo de secretarias, [redacted] IRA SÁNCHEZ RAMÍREZ, como técnico de becas y [redacted], como mensajero interno, ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley y el debido proceso, toda vez, que conforme consta en la documentación aportada, debidamente validado por el Ministerio de Administración Pública, al momento de ser incorporados a la carrera estos se encontraban desempeñando las respectiva funciones aunque en departamentos distintos en algunos casos, posiciones que ostentaban al momento de ser nombrados por el Presidente de la República, y, por tanto, de las cuales mantenían reserva o titularidad; máxime, porque los mismos no han demostrado haber participado ni superado concurso alguno con la finalidad de ser ascendidos como ocurrió en la especie, con lo que se comprueba, en su caso no se trató de un acto discriminatorio, ya que no se trató de una degradación ni reducción salarial, sino más bien, del ejercicio pleno de las facultades otorgadas porla ley a la administración, en estos casos. 54. De lo anterior se colige, que la administración mediante su accionar ha preservado los derechos fundamentales citados con anterioridad a favor de los recurrentes, en razón de que, aplicó la legislación de la manera más favorable a las partes, salvaguardando su derecho al trabajo, toda vez, que si bien es cierto que la ley establece que el salario debe ser el del cargo anterior, la recurrida al momento de reincorporarlos a las funciones que realizaban, procedió a reajustar los salarios de los mismos, en procura de garantizar un estatus digno dentro del marco permitido por la normativa vigente y las necesidades del proyecto de vida de las personas. 55. En tal sentido, una vez comprobada la correcta actuación por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), en cumplimiento del debido proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y de las garantías propias de los servidores públicos, se impone rechazar el presente recurso en cuanto a este aspecto y la confirmación de los actos administrativos atacados, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

17. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-98, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

18. Lo anterior significa que para la Administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

19. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la Administración Pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

20. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

21. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), se encuentra que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

[1] Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los ahora recurrentes en casación estaban ocupando una posición en la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa y que para ocupar las nuevas posiciones también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esas posiciones de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que los servidores públicos, ahora recurrentes, cumplieran con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarlo al puesto de carrera administrativa en el que figuraban designados los señores [redacted], Loida Ester [redacted], Yndra [redacted] y [redacted], no existió una violación legal, sino que los jueces del fondo actuaron conforme con las disposiciones normativas, puesto que es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[2] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[3] sin haberse cumplido ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.
[3] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

24. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían originar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. **Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.**

25. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría causar un daño a la organización

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (creado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

26. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la Administración Pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[4]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la Administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2023-SSEN-00591 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.